



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, contra **RICO PALACIOS S.A.**, **YUDDI ZULEIMA CARRASCAL CÁCERES** y **ÉDISON RICO PALACIOS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Encontramos que mediante escrito radicado ante este despacho, la señora secuestre actuante en este trámite **IVON MARÍA HIBLA ARIAS**, invoca el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana para efectos de obtener información relacionada con: (i) el estado actual del proceso, (ii) la vigencia de su condición de secuestre (iii) la indicación de la persona a quien debe presentar informe o cuentas, como quiera que existen varios demandantes y (iv) a manera de acotación refiere que el señor **EDISON RICO PALACIOS** le impide su labor como secuestre.

Bien, como primera medida debemos decir que en procesos judiciales el Derecho de Petición, no resulta procedente, posición respecto de la cual ha sido reiterativa nuestra Honorable Corte Constitucional y Suprema de Justicia, cuando lo peticionado no concierne a asuntos de índole administrativo sino de carácter estrictamente judicial, lo que ocurre en este asunto, pues ello se concluye del contenido del pedimento presentado por la señora secuestre.

No obstante lo anterior y dando el trámite judicial que merece lo solicitado, se absolverán cada uno de los puntos peticionados en su solicitud, de la siguiente manera:

Deteniéndonos en el primer punto planteado, debemos decir que como se desprende de los autos y de la revisión expedencial del presente proceso, se tiene que habiéndose aceptado el desistimiento que hubieren efectuando los incidentalistas señores **YOBANNY YARURO REYES** y **LISETH DANIELA SOTO COBOS** mediante auto de fecha 23 de mayo de 2019, de tales actuaciones se dispuso su archivo, entendiéndose la continuación del proceso ejecutivo principal actualmente adelantado por la cesionaria de los derechos de crédito **REINTEGRA S.A.S.**, en contra de los demandados **RICO PALACIOS S.A.**, **YUDDI ZULEIMA CARRASCAL CÁCERES** y **ÉDISON RICO PALACIOS**. Ahora, de la revisión del expediente principal, deviene como última actuación, la aceptación de la cesión mencionada de manos de **BANCOLOMBIA** a **REINTEGRA S.A.S.**, y con anterioridad a ello, únicamente la modificación que este despacho hubiere efectuado a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante auto de fecha 15 de junio del año 2016. Proceso que se encuentra en etapa de ejecución, el que además continuara en curso dentro de los parametros normales, hasta tanto se efectuó el pago total de la obligación ejecutada.

En lo que al segundo punto concierne, debe decirse que de la examinación que se efectúa del cuaderno de medidas cautelares se concluye la consumación de la medida cautelar de embargo y secuestro del establecimiento de comercio **DEPORTIVOS MESSI**, siendo designada en condición de secuestre por la Inspección Sexta Urbana de Policía, la aquí peticionaria señora **IVON OMAIRA HIBLAS ARIAS**. Medida de embargo y secuestro que a la fecha continua vigente y consecencialmente las funciones de la secuestre designada.

Ahora, en lo que al tercer punto se peticiona, tal como se dijere en precedencia, en efecto en la actualidad fungen como demandante (cesionaria del crédito de Bancolombia), la sociedad **REINTEGRA S.A.S.**; sin embargo, las funciones correspondientes a la señora secuestre en especial la rendición de sus cuentas y gestiones deberán seguir siendo informadas directamente a esta funcionaria y con destino a este proceso. Lo que igualmente deberá

efectuar con relación al propietario del establecimiento de comercio; debiendo en todo caso recordarle a la peticionaria que sus funciones se encuentra establecidas en el artículo 52 del Código General del Proceso.

Por último, dando alcance a lo manifestado por la peticionaria en relación a la obstaculización que ha su labor ha detentado el demandado EDISON RICO PALACIO, este despacho procederá a requerir al prenombrado demandado para que se abstenga de efectuar actuaciones que pudieren impedir el desarrollo de las actividades de la secuestre. Librándose oficio en este sentido al mismo.

Finalmente, debe precisársele a la solicitante que cada una de los ítems de su solicitud corresponden a actuaciones que pueden ser observadas en forma directa del expediente, el cual quedara a disposición de la señora secuestre para que lo examine o si es del caso tome copias de las piezas que considere necesarias para su cabal enteramiento del estado actual del proceso y lo demás que considere.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener improcedente en este trámite judicial, el derecho de petición incoado por la señora secuestre IVON OMAIRA HIBLAS ARIAS, por lo motivado en este auto.

**SEGUNDO:** No obstante lo anterior y dándole el trámite judicial que merece lo peticionado mediante memorial de fecha 22 de julio de 2019, se le INDICA a la solicitante señora IVON OMAIRA HIBLAS ARIAS (secuestre en este proceso), que en las exposiciones efectuadas en parte motiva de este auto, se ha dado respuesta a su pedimento.

**TERCERO: OFÍCIESE** a la peticionaria IVON OMAIRA HIBLAS ARIAS (secuestre en este proceso), comunicándole de lo aquí decidido, el cual deberá acompañarse de una copia del presente auto. Así mismo, hágasele saber que a su disposición queda el expediente en su integridad para que lo examine y si es del caso efectúe la reproducción de las copias que considere para su cabal enteramiento del estado actual del proceso y lo demás que considere.

**CUARTO:** REQUIÉRASE al señor EDINSON RICO PALACIO, para que se abstenga de efectuar actuaciones que pudieren impedir el adecuado desarrollo de las actividades de la secuestre IVON OMAIRA HIBLAS ARIAS, designada por la Inspección Sexta Urbana de Policía para la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado DEPORTIVOS MESSI. Librese oficio en este sentido al mismo.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso promovido por **UNION TEMPORAL EDIFICIO MANHATTAN**, a través de apoderado judicial, en contra de **SODIMAC COLOMBIA S.A. y Otros**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa en memorial que antecede, que el apoderado judicial de SODIMAC COLOMBIA S.A., informa que desiste de las testimoniales de los señores FANNY CUELLAR BELTRAN, SANDRA MARIA DAVILA BONNET y GERMAN DAVID NIETO, los cuales fueron decretadas por el despacho mediante auto del 25 de abril de 2019, lo anterior por cuanto dichos empleados ya no se encuentran vinculados a la empresa.

Así las cosas por ser procedente dicho desistimiento de conformidad con el artículo 316 del C.G. del P., se accederá al mismo como en la parte resolutive se pasara a consignar.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el DESISTIMIENTO realizado por el apoderado judicial de SODIMAC COLOMBIA S.A., respecto las testimoniales de los señores FANNY CUELLAR BELTRAN, SANDRA MARIA DAVILA BONNET y GERMAN DAVID NIETO, los cuales fueron decretadas por el despacho mediante auto del 25 de abril de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**La Juez;**

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"** como endosatarios en procuración del BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de **ADRIÁN ENRIQUE GRANADOS CANTOR**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **CINCO MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.047.400,00)**.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, nueve (09) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo Singular adelantado por la **LIGIA MEDRANO DE MARTINEZ** cesionaria de **LUISA FERNANDA YAÑEZ CHACON**, en contra de **DAVID MAURICIO FAJARDO YAÑEZ CHACON**, para decidir lo que en derecho corresponda

Mediante escrito a folio que precede, la Dra. Eliana Karina Cristancho Pérez allega memorial poder que le fue otorgado por la señor **LIGIA MEDRANO DE MARTINEZ**, ante lo cual es procedente reconocerle personería para actuar en representación de la ejecutante, en los términos y facultades del poder conferido (Folio 117).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a la Dra. Eliana Karina Cristancho Pérez como apoderada judicial de la demandante **LIGIA MEDRANO DE MARTINEZ**, en los términos y facultades del poder conferido obrante a folio 117 de este cuaderno.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demanda de Servidumbre, promovida por SAMUEL GARCÍA MADERO y PABLO ANTONIO RODRÍGUEZ FIAYO, a través de apoderado judicial en contra de sociedad EXCOMIN S.A.S. y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SARDINATA, para decidir lo que en derecho corresponda con respecto a las EXCEPCIONES PREVIAS formuladas por el apoderado judicial de la SOCIEDAD EXCOMIN S.A.S.

Bien, observamos que en efecto la demandada SOCIEDAD EXCOMIN S.A.S, formula la excepción previa que a su juicio denomino PETICIÓN SOBRE EL LITIS CONSORCIO NECESARIO, la que de acuerdo con los argumentos en que la soporta, corresponde a aquella contemplada de forma taxativa en el Numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso, que reza: "*No comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios*". Excepción que fundamento aduciendo que los aquí demandados no son los únicos propietarios de los predios ubicados en el carretable del cual se exige la imposición de servidumbre, haciendo exposición de los que ostentan tal calidad y respecto de los cuales pide su vinculación

Refiere igualmente en su intervención, que el demandante lo que pretenden es sacar el carbón de propiedad de FATIBAR, hasta la vía nacional en el punto conocido como la Virgen, por lo que a su consideración es necesario que para la declaración solicitada comparezcan a este proceso todos los particulares que son propietarios de los predios a través de los cuales se atraviesa este tramo, ya que se pueden ver afectados con la declaración de lo solicitado.

Que a su modo de ver, deben vincularse a los señores ANTONIO MARÍA ESCALANTE, ARMANDO TRIMIÑO, EDUARDO GARCÍA RINCÓN, RAMÓN AREVALO, quienes ostentan la condición de propietarios de los predios sirvientes y quienes a su vez constituyeron contratos de servidumbre en favor del predio de propiedad del señor MOISÉS QUINTERO BARAJAS, los que refiere haber aportado en la contestación de la demanda.

Vemos, que por la secretaría de este despacho se surtió el traslado de estas excepciones como se denota de la fijación en lista que obra a folio 03 de este cuaderno No. 4, observándose que al respecto la parte demandante se pronunció así:

Que sería del caso integrar el contradictorio no solo con las personas anunciadas por el excepcionante, esto es, con los señores ANTONIO MARÍA ESCALANTE, ARMANDO TRIVIÑO, EDUARDO GARCÍA RINCÓN y RAMÓN AREVALO de quienes manifiesta la parte demandada EXCOMIN, cedieron su derecho de servidumbre al señor MOISÉS QUINTERO BARAJAS, si no que habría de integrarse a todas aquellas personas propietarias y poseedoras de los predios que atraviesan el carreteable durante los aproximadamente 30 kilómetros que este contiene desde el sitio de la Virgen, paraje San Marcos, Vereda la Ceiba, Fátima, La Barca, Corregimiento de las Mercedes y San Roque del Municipio de Sardinata, teniendo como premisa que unos y otros son, a su vez usuarios de esta vía, dependiendo de la ubicación de cada predio que domina o usan.

Que lo anterior decantaría en extender la presenta actuación a la imposición de un sin número de servidumbres, cuando ni siquiera la parte demandante tiene conocimiento de la totalidad de los predios que pudieren afectarse y beneficiarse, por lo que reitera que dependiendo de la ubicación podrían estos entenderse como predios dominantes o sirvientes, confundiendo en la mayoría de los casos las mencionadas categorías, razón que le motivo en la demanda inicial dejar un acápite especial sobre la vinculación de terceros, hasta ahora indeterminados, diferido al momento de la inspección judicial, no siendo únicamente los que menciona el demandado, sino muchas otras personas que se cuentan como poseedores o propietarios de predios entre quienes también, entre otros se encuentran los señores MIGUEL ÁNGEL PICO PEÑARANDA, LUIS ALIRIO PICO SÁNCHEZ, NICACIO PICO SANGUINO, ERASMO MONCADA PARADA, FABIO JÁCOME MANTILLA, LUIS ALFONSO ORTIZ CORREDOR, BLAS VARGAS, EUCLIDES CASADIEGO MALDONADO, ORLANDO BUITRAGO PEÑA, LUIS DANIEL GÓMEZ ORTIZ, MINAS LA AURORA CARLOS GARCÍA ABRIL, DIEGO REYES PEÑARANDA, NICOLÁS REYES MENDOZA y muchos de los que escapa de precisar.

A lo anterior suma, que de las personas nombradas como litisconsortes necesarios por parte del excepcionante, es decir, los señores JESÚS MARÍA ESCALANTE y RAMÓN AREVALO, en la actualidad ya no son propietarios, ni poseedores de los predios que atraviesan el carreteable.

Que en el trámite de querrela que por perturbación a la posesión y/o ocupación de la vía pública que adelanta ante la Alcaldía del Municipio de Sardinata, se estableció que los únicos predios que se opusieron a la acción policiva fueron La Carolina y La Cacaguala de propiedad de la demandada EXCOMIN S.A.S., por lo que solamente convocó a este trámite

a los titulares de los prenombrados predios, máxime que los demás propietarios, además de reconocer y participar en las actuaciones administrativas y tutelares previas a esta acción, no debaten el tránsito normal y pacífico del carreteable tantas veces aludido.

Por otro lado, refiere que la demandada EXCOMIN S.A.S., por los mismo hechos instauro demanda administrativa en contra de la Alcaldía de Sardinata, en procura de la reparación directa que aquí reclama a título de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

Refiere que el carreteable tiene la categoría de bien de uso público como lo expusiera la Resolución No. 993 de 2016 expedida por la Alcaldía Municipal de Sardinata, acto que no ha sido demandado, ni suspendido, ni anulado por que cuenta con presunción de Legalidad que obliga su cumplimiento, razón por la cual no es factible constituir gravamen alguno.

Por lo anterior, solicita que el despacho declare desfavorable la excepción previa de integración del litis consorcio necesario con respecto a las personas solicitas por el excepcionante.

### CONSIDERACIONES

Nos encontramos frente a un medio exceptivo también denominado dilatorio, en virtud a que su finalidad no se dirige a atacar las pretensiones contenidas en la demanda, si no a cuestionar la inobservancia de las formalidades propias de la tramitación del asunto puesto en conocimiento del Juzgador de instancia, bien para que se corrijan durante esta oportunidad o para que se reinicie su trámite con la presencia de ellas.

Es de resaltar que las excepciones previas tienen pleno carácter taxativo por la enumeración que realiza el artículo 100 del ordenamiento procedimental, por lo tanto no es dable aplicarlo a casos allí no contemplados; y vemos que la excepción previa propuesta por la demandada (en la demanda principal) EXCOMIN S.A.S., corresponde como se advirtiera en principio a aquella excepción categorizada en el Numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso (NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS), por lo que su procedencia resulta plausible.

Para el desarrollo de lo anterior, debemos detenernos en lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, el cual señala: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y **no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse***

**contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.**

Disposición anterior, que en efecto coincide con la limitación que establece el artículo 376 ibídem, cuando señala: “En los procesos sobre servidumbres **se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominantes y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompaña a la demanda.**”; por lo que en principio diremos que habiéndose determinado por la parte demandante tanto el predio sirviente como el dominante considera la suscrita que a ello deberá atenderse, entendiéndose la conformación correcta del litis consorte necesario que se menciona.

Lo anterior, por cuanto nos encontramos frente al trámite de una demanda que tiene como pretensiones las siguientes: (i) Declarar que los predios rurales EL TRANQUILO y la BARCA ubicados en las veredas la Barca del Municipio de Sardinata necesitan comunicación hacia la vía pública que del sitio la Virgen conduce al Casco Urbano de Sardinata a la vía que lleva a Ocaña y a la Costa Atlántica. (ii) Declarar que los predios rurales ANDALUCÍA, LA CAROLINA Y LA CACAGUALA, de propiedad de los demandados, situados en la vereda La Ceiba y Fátima del Municipio de Sardinata, son el necesario trayecto para permitir el tránsito hacia la carretera nacional que lleva al casco urbano del Municipio de Sardinata y a la Costa Atlántica de la República de Colombia. (iii) imponer sobre los predios ANDALUCÍA, LA CAROLINA Y LA CACAGUALA, de propiedad de los demandados, ubicados en las veredas La Ceiba y Fátima del Municipio de Sardinata, servidumbre de tránsito en favor de los predios EL TRANQUILO Y LA BARCA, de propiedad de los demandantes ubicados en la Vereda la Barca del Municipio de Sardinata. (iv) Regular las condiciones en que deba desarrollarse la servidumbre de tránsito impuesta sobre los predios ANDALUCÍA, LA CAROLINA Y LA CACAGUALA de propiedad de los demandados en calidad de predios sirvientes y en favor de los predios EL TRANQUILO Y LA BARCA de propiedad de los demandantes, como predios dominantes. (iv) condenar en costas a los demandados.

Así mismo debe aunarse a lo anterior, que el artículo 879 del Código Civil define la servidumbre como un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro de distinto dueño y de acuerdo con el numeral 3º del artículo 793 de la misma obra, es aquella uno de los modos de limitar el dominio.

Supone entonces esa figura una relación entre dos inmuebles y constituye su objeto la restricción a las facultades de disposición que generalmente tiene el propietario de uno de

ellos (el sirviente), en beneficio del dueño del otro (el dominante), por lo que la intervención de los sujetos en este proceso se ciñe a los propietarios de los predios sirviente y dominante.

Ahora, del análisis primario que puede la suscrita efectuar a las pretensiones y hechos que se describen en la demanda, puede entenderse el direccionamiento a la imposición de la servidumbre de tránsito entre los predios denominados LA CACAGUALA y LA CAROLINA, de propiedad de la demandada EXCOMIN S.A.S., el predio denominado ANDALUCÍA de propiedad de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SARDINATA; todos ellos como predios sirvientes según los referido en la solicitud de demanda. Así mismo, de acuerdo con las pretensiones se tienen inmiscuidos como predios dominantes, EL TRANQUILO de propiedad del demandante PABLO ANTONIO RODRÍGUEZ FIAYO y el predio LA BARCA de propiedad del señor SAMUEL GARCÍA MADERO, también demandante.

No obstante, fijada entonces la mirada a las partes que pudieren verse involucradas de acuerdo con las pretensiones de esta demanda, podría entenderse que se encuentra conformado el litisconsorte necesario tanto por activa como por pasiva a este momento procesal.

Sin embargo, atendiendo los planteamientos que formula la parte demandada EXCOMIN S.A.S., con la interposición de esta excepción, los cuales se circunscriben a la existencia de más propietarios de los que podrían ser predios sirvientes, debemos observar un elemento de suma importancia, como lo es, **el dictamen sobre la constitución, variación, o extinción de la servidumbre**, que contempla el inciso 1º del artículo 376 del Código General del Proceso, el cual ofrece mayor claridad sobre lo que aquí se está discutiendo. Ello por cuanto se tratan de predios rurales en los que se parte de este medio probatorio para poder establecer la ubicación de los mismos y para el caso en particular la constitución de la servidumbre de tránsito que se pretende, sin que por esta razón haya de entenderse en desconocimiento de la norma en cita, pues precisamente por la modalidad de la servidumbre (de tránsito), podrían verse afectados con la decisión que pudiere emitir esta unidad judicial.

Entonces, de la revisión que puede hacerse de la explicación que se efectúa en el dictamen aportado, se desprende la colindancia o travesía de la servidumbre solicitada con el predio denominado PUNTONALES, de propiedad del señor JORGE JÁCOME MANTILLA de quien se acredita su titularidad con el Certificado de Matricula inmobiliaria No. 260-77924 obrante a folios 142 a 144 del cuaderno principal, por lo que a consideración de la suscrita, habrá de integrarse el litis consorte necesario por pasiva con el mencionado titular de derecho real. Ello aunque el demandante se limitó a señalar en la

subsanción de la demanda que no existía conflicto alguno con el mencionado, pues normativamente no existe excepción alguna para dejar de efectuar su vinculación, o para que a este no le afecte las decisiones jurídicas que puedan llegar a proferirse.

Ahora, de lo manifestado por la parte excepcionante encontramos que se solicita la vinculación de los señores ANTONIO MARÍA ESCALANTE, ANTONIO TRIMIÑO, EDUARDO GARCÍA RINCÓN y RAMÓN AREVALO de quienes se menciona la constitución del gravamen de servidumbre en favor del señor MOISÉS QUINTERO BARAJAS, en virtud de los actos jurídicos celebrado entre los aludidos sujetos, los que se constatan a los folios 353 a 366 del cuaderno principal y los que versan respecto de los predios denominados FINCA SANTA ANA, FINCA LA ESPERANZA, FINCA EL SILENCIO, FINCA LA AMARILLA como predios sirvientes de aquel denominado BELLAVISTA de propiedad del señor MOISÉS QUINTERO, sin embargo de los mencionados no se aportó la prueba fehaciente que diera cuenta que son titulares de derechos real de los predios que se indican, que no es otra que los folios de matrícula inmobiliaria de cada uno de ellos; máxime cuando la necesidad de la conformación del consorte, de acuerdo con los parametros legales debe ceñirse exclusivamente a las personas que tengan derechos reales.

Así mismo, debe mencionarse que en efecto existe ya constituida una servidumbre entre el señor MOISÉS QUINTERO BARAJAS y la aquí demandada EXCOMIN S.A.S., con respecto al bien inmueble denominado BELLAVISTA identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-1718929, siendo esta constituida mediante escritura pública No. 3159 del 11 de diciembre de 2011. Acto que fue debidamente registrado como dimana del contenido del folio 284 del cuaderno principal, pero en todo caso, en lo que respecta al predio bellavista tampoco se adoso el certificado correspondiente y menos se tiene certeza a este momento procesal de la colindancia del mismo con la servidumbre de transito que se solicita.

Y deteniéndonos en lo manifestado por la misma parte demandante (en servidumbre), se observa que esta hace alusión a la existencia de poseedores o propietarios, mencionando en tal condición a los señores: MIGUEL ÁNGEL PICO PEÑARANDA, LUIS ALIRIO PICO SÁNCHEZ, NICACIO PICO SANGUINO, ERASMO MONCADA PARADA, FABIO JÁCOME MANTILLA, LUIS ALFONSO ORTIZ CORREDOR, BLAS VARGAS, EUCLIDES CASADIEGO MALDONADO, ORLANDO BUITRAGO PEÑA, LUIS DANIEL GÓMEZ ORTIZ, MINAS LA AURORA CARLOS GARCÍA ABRIL, DIEGO RETES PEÑARANDA, NICOLÁS REYES MENDOZA, e incluso utilizando la expresión “y muchos más que hoy se escapan de precisar”; pero como se ha venido reseñando respecto de los mismos tampoco se aportó prueba fehaciente de su titularidad o implicación con respecto a la servidumbre de transito que se peticiona con esta demanda; debiéndose en todo caso clarificar al

demandante (en servidumbre) que en efecto la demanda debió dirigirse con todos y cada uno de los propietarios de los predios por donde atraviesa la servidumbre de tránsito peticionada, a las luces de lo regulatorio en el artículo 373 de nuestra Codificación Procesal.

No obstante esta situación, es decir, aquella que guarda relación con la ausencia de probanza alguna que dé cuenta de la calidad de propietario y/o titulares de derecho real de todos y cada uno de los mencionados, este despacho, como lo ha venido explicando, por la misma naturaleza de lo que representa este gravamen de servidumbre y las consecuencias jurídicas del mismo, aunque no se tenga certeza a este punto de la condición de cada una de las personas que se mencionan, se dispondrá vincular a todas y cada una de ellas, con el fin de que ejerzan su defensa y contradicción en este asunto; quienes al momento de su comparecencia deberán acreditar su condición de titulares (con los respectivos folios de matrícula inmobiliaria), debiendo aportar la el certificado de existencia y representación legal si fuere el caso y la colindancia de sus predios con respecto a los predios sirvientes y dominantes identificados en la demanda.

Se deja precisado que este despacho no cierra la posibilidad de que de acreditarse la presencia de titulares de derecho real de los predios sirvientes con respectó de los cuales pudiese derivarse el paso de la servidumbre que se acciona, se proceda a su vinculación en la misma forma en que se dispuso en esta decisión. Así mismo, se hace saber a las partes a este momento procesal, que la misma disposición regulatoria contempla la posibilidad de vinculación de Litis Consortes si así se acreditara su condición en la respectiva inspección judicial, pero destacándose que esta oportunidad precisa fue establecida para los poseedores como se lee del contenido del inciso 3º del artículo 376 del Código General del Proceso.

Finalmente, debe dejarse clarificado que habiéndose vinculado el extremo pasivo, debe sin duda alguna este despacho remitirse a lo establecido en el inciso 2º del artículo 61 del Código General del Proceso, que señala: “ *En caso de no haberse ordenado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término*”. Ello en concordancia con lo establecido en el inciso 10º del artículo 101 ibídem.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

## RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción previa denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS, formulada por el apoderado judicial de la parte demandada EXCOMIN S.A.S., pero por lo motivado en este proveído.

**SEGUNDO:** VINCULAR como litisconsorte necesario por pasiva a los señores ANTONIO MARÍA ESCALANTE, ANTONIO TRIMIÑO, EDUARDO GARCÍA RINCÓN y RAMÓN AREVALO, MOISÉS QUINTERO, JORGE JÁCOME MANTILLA, MIGUEL ÁNGEL PICO PEÑARANDA, LUIS ALIRIO PICO SÁNCHEZ, NICACIO PICO SANGUINO, ERASMO MONCADA PARADA, FABIO JÁCOME MANTILLA, LUIS ALFONSO ORTIZ CORREDOR, BLAS VARGAS, EUCLIDES CASADIEGO MALDONADO, ORLANDO BUITRAGO PEÑA, LUIS DANIEL GÓMEZ ORTIZ, MINAS LA AURORA, CARLOS GARCÍA ABRIL, DIEGO RETES PEÑARANDA y NICOLÁS REYES MENDOZA, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**TERCERO:** NOTIFICAR en forma personal a todas y cada una de las personas naturales como jurídicas vinculadas en el numeral anterior, en los términos del artículo 291 del Código General el Proceso, debiendo delantadamente informar a este despacho judicial, las direcciones a la cuales habrá de dirigir las notificaciones correspondientes.

**CUARTO:** CÓRRASE TRASLADO a cada uno de los vinculados, por el termino de veinte días (20) contemplado en el artículo 368 del Código General del Proceso y hágaseles saber que el trámite de este proceso corresponde al verbal y a lo establecido en el artículo 376 ibídem.

**QUINTO:** REQUIÉRASE de manera especial a los vinculados, para que al momento de su comparecencia deberán acreditar su condición de titulares (con los respectivos folios de matrícula inmobiliaria), debiendo aportar, el certificado de existencia y representación legal **si fuere el caso** y la colindancia de sus predios con respecto a los predios sirvientes y dominantes identificados en la demanda.

**SEXTO:** Sin condena en costas, por cuanto no hay lugar a ellas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente proceso de INSOLVENCIA de persona natural comerciante, adelantado por el señor JOHN WILMER SOTO, a través de apoderado judicial en contra de ACREEDORES VARIOS, para decidir lo que en derecho corresponda con respecto al recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial del acreedor PROMOTORA DE TEXTILES TOCANCIPA S.A., en contra del auto de fecha 30 de mayo de los corrientes.

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 30 de mayo de 2019, este despacho judicial entre otras decisiones, específicamente en el Numeral sexto de la parte resolutive, dispuso ACCEDER a la solicitud de levantamiento de la medida de **secuestro y retención** del vehículo de propiedad del deudor, clase: CAMIONETA, marca: TOYOTA, Línea: RAV-4, placa: JGX-498, por las motivaciones allí señaladas, lo que en concreto consistió en la necesidad del vehículo para el desarrollo de las actividades comerciales del deudor.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de la acreedora PROMOTORA DE TEXTILES TOCANCIPA S.A., en oportunidad formula recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo en concreto que no podía esta unidad judicial acceder a la solicitud de levantamiento de una medida cautelar sin el consentimiento de los demás acreedores debidamente reconocidos dentro del proceso de la referencia, pues tal situación va en detrimento de las obligaciones que se pretende cobrar por este medio, tratándose de una decisión que necesariamente debió ser avalada por todos y cada uno de los acreedores.

Aduce, que la medida de embargo y secuestro decretada sobre el rodante de propiedad del demandado, se elevó precisamente con el fin de garantizar el pago de las actividades de los acreedores reconocidos en este proceso: y que el hecho de efectuarse el levantamiento de la orden de inmovilización del mismo, representaría que dicho vehículo ruede por las vías nacionales, situación que a su consideración representa un desgaste y depreciación por el uso de aquí hasta el momento en que entre el deudor y sus acreedores a efectuar un acuerdo de pago conforme a los establecido en el artículo 553 del Código General del Proceso; momento para el cual dicho vehículo ya no tendrá el mismo valor que presenta en la actualidad, por lo que la medida de embargo, secuestro y aprehensión debe mantenerse hasta tanto exista acuerdo de pago entre las partes de este conflicto.

Por lo anterior, solicita se revoque el numeral SEXTO del auto de fecha 30 de mayo de esta anualidad y en su lugar se niegue el levantamiento de la medida de secuestro y retención que recae sobre el vehículo de propiedad del deudor.

## POSICIÓN DE LA PARTE DEUDORA ANTE EL RECURSO

Enterado el apoderado judicial del deudor de la interposición del recurso ya expuesto, intervino señalando que en tratándose de procesos de esta naturaleza, no requiere el despacho contar con la voluntad de los Acreedores concursados, para la toma de decisiones, en este caso la acertada de levantar la orden de inmovilización que recae sobre el vehículo de placas JGX-498 de su mandante.

Que en lo que corresponde al desgaste que pudiese causarse al rodante, ello no tiene fundamento alguno, por cuanto dicho vehículo representa una herramienta de trabajo para el señor JOHN WILMER SOTO, pues requiere de él para desplazarse por las vías del departamento de Norte de Santander y efectuar la entrega de mercancías a sus compradores; mercancías que produce su establecimiento de comercio.

Por lo anterior, solicita que se mantenga incólume la decisión adoptada mediante auto de fecha 30 de 2019, a lo que suma su apreciación de que esta decisión no resulta susceptible del recurso de apelación incoado.

## CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia objeto de cuestionamiento.

Atendiendo la inconformidad de la parte recurrente, en cuanto a la decisión tomada en el auto atacado, relacionada con el levantamiento de la medida cautelar de secuestro y retención del vehículo de propiedad del deudor, debe decirse primariamente que no se trató de una decisión apresurada del despacho como así lo refiere, sino que ello obedeció a las directrices y facultades con que cuenta la suscrita a la hora de emitir decisiones, debidamente contempladas en las disposiciones regulatorias de la materia, entre ellas el artículo 5º de la ley 1116 de 2006, en sus numerales 2º y 11º que señalan: "2. Ordenar las medidas pertinentes a proteger, custodiar y recuperar los bienes que integran el activo patrimonial del deudor... 11. **En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo.**"

Y es que circunscribiéndonos en la Ley regulatoria de este asunto que no es otra que la 1116 de 2006 (y no el artículo 553 del Código General del Proceso como de forma errada lo señala el recurrente para fundamentar su intervención), debe decirse que en el artículo 1º de la correcta disposición para el asunto, se determina el objeto de la aplicación de esa normativa, el cual corresponde exclusivamente a: "la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de Liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor."

Entonces, partiendo de lo anterior, encuentra este despacho judicial que la decisión adoptada por ningún motivo cercena los derechos de los acreedores, en la medida que la misma se fundamenta en la necesidad de dicho bien mueble para el desarrollo de las actividades comerciales del deudor, quien así lo ha referido en las solicitudes que ha efectuado al respecto, cuando puntualmente señala que el vehículo resulta de vital importancia para la entrega de las mercancías que en su actividad comercial desarrolla, como lo es, **la confección de prendas de vestir**. Destacándose a este momento que el hecho de haberse iniciado este trámite de REORGANIZACIÓN no implica que las actividades de comercio del deudor deban entenderse paralizadas, por el contrario deben proseguir con el fin de dar cumplimiento a plan de pagos y en general al desarrollo de los acuerdos y demás actos que naturalmente implican el desarrollo de este proceso.

A lo anterior debe sumarse que si bien la locomoción del vehículo puede causar desgaste en el vehículo tantas veces mencionado, la retención y estacionamiento del mismo también, pues recuérdese que una vez aprehendido el mismo debe ser direccionado a los parqueaderos dispuestos para ello, quedando incluso a la intemperie; por lo que a consideración de la suscrita resulta ventajoso para el desarrollo comercial del deudor y el cumplimiento de los futuros acuerdos de pagos a que se llegue, el disponer del vehículo como ya se dijo, como una herramienta para la entrega de mercancías; debiendo aclararse en todo caso que lo único que se está levantando es el secuestro y retención del vehículo, **MAS NO SU EMBARGO**, que es la que excluye el bien del comercio.

Ahora, en lo que al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto se refiere, si bien se está alegando que el mismo resulta improcedente, por tratarse este de un asunto de única instancia, ello en principio resulta cierto si nos detenemos a lo estatuido en el Numeral 2º del artículo 19 de nuestra Codificación Procesal. Empero existiendo una disposición especial regulatoria de procesos de esta índole, como lo es el parágrafo del artículo 6º de la Ley 1116 de 2006, deben examinarse las actuaciones allí contempladas que excepcionalmente le dan viabilidad al recurso de apelación, observándose que el caso que aquí nos ocupa se encasilla dentro de la causal que taxativamente contempla el Numeral 5º que señala: *5. La que decreta o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.*

Por lo anterior, debe darse aplicación análoga a lo establecido en el artículo 324 del Código General del Proceso, disponiéndose la remisión de las piezas procesales correspondientes, las cuales se encontraran a cargo de la parte apelante, todo lo cual constara en la parte resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: MANTENER** el auto de fecha 30 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ACCÉDASE** al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 30 de mayo de 2019, en el EFECTO DEVOLUTIVO.

**TERCERO: REMÍTASE** copia de las siguientes piezas procesales: del folio 2 al 166, del folio 2019 al 221, del folio 251 al 252, del folio 255 al 256, del 257 al folio 266, del 273 al 281 de este cuaderno.

**CUARTO:** Dichas copias estarán a cargo de la parte apelante, y deberá suministrarse el valor de las mismas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **SO PENA DE DECLARARSE DESIERTO EL RECURSO** conforme al inciso segundo del artículo 324 del C.G.P.

**QUINTO:** Por secretaria, desarróllese el auto apelado, debido al efecto en que fue concedida la alzada.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

A S

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 01 de agosto del 2019 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial en la misma fecha. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 131.352 del C.S.J. perteneciente al Dr. Naudin Arturo Coronel Álvarez, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. Consta de 4 folios, con 1 copia para traslado y otra para el archivo del Juzgado. Al despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 09 de agosto del 2019

Yolin Andrea Porras Salcedo  
Secretaria



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda verbal propuesta por **CARLOS PATRICIO GALVIS IBARRA**, por medio de apoderado judicial, contra **PERSONAS INDETERMINADAS** advirtiéndose que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

- A. En el acápite denominado *COMPETENCIA Y CUANTÍA*, se menciona que se trata de un proceso declarativo de mayor cuantía sin su determinación específica, sin embargo, en procesos de esta naturaleza, para la correcta determinación de la cuantía, se deberá allegar la prueba idónea para demostrar el avalúo catastral del bien pretendido en reivindicación, en atención a lo dispuesto en el art. 26 numeral 3 del C.G.P, documento que se echa de menos en el plenario.
- B. Una vez determinada la cuantía, para acceder al decreto de la medida cautelar solicitada, deberá prestar caución sobre el 20 % del valor total, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 590 y 592 C.G.P.
- C. Los certificados de tradición **Nº 260 – 210363, 260 -210235, 260 – 210236, 260 - 210364 y 210380** enunciados y aportados con la demanda son muy antiguos y se requiere el documento actualizado con el fin de establecer la situación jurídica actual del bien inmueble objeto de la demanda.
- D. En el acápite de “hechos” los numerales 1, 2 y 3 dan cuenta de múltiples negocios jurídicos independientes que deben individualizarse o enunciarse de manera particular y concreta de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P, lo anterior teniendo en cuenta que al momento de contestar la demanda o fijar los hechos se pueden presentar desacuerdos con algunos de los asuntos que trae cada hecho, siendo necesaria su individualización.
- E. En el hecho número 7 se señala a los señores OTILIA JAIMES, EFRAIN VARGAS Y ANTONIO APARICIO PRIETO, como las personas que “*sin ser poseedores alegan ser los propietarios legítimos de los precios en mención y son los que*”

autorizaron ilegalmente el acceso a los predios de estas personas indeterminadas” sin embargo no se dirige la demanda en su contra ni se mencionan como sujeto pasivo, siendo necesario aclarar éste tópico en virtud a la calidad que el apoderado les atribuye.

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90, numerales 1º y 2º del Código General del Proceso, y las demás normas en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente Demanda Verbal Reivindicatoria por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo. Se deberá en todo caso realizar las subsanaciones solicitadas allegando un solo escrito demandatorio con dichas correcciones, para mejor trámite procesal.

**TERCERO: RECONOCER** al Dr. NAUDIN ARTURO CORONEL ÁLVAREZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido visto folio 7 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 19 de julio de 2019 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial en el 22 del mismo mes y año. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 325.014 del C. S. de la J. perteneciente a la Dra. Jazmín Gabriela Gelvez Pérez, quien figura como apoderada de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 09 de agosto de 2019.

**YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, nueve (09) de Agosto de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Impugnación de Actos de Asamblea, propuesta por el señor **JAVIER ALFONSO ARIAS PARADA** en contra de **LA ASAMBLEA ORDINARIA GENERAL DE PROPIETARIOS DEL CONDOMINIO CENTRO AGROBANCARIO** representada por el señor administrador **ADIP NUMA HERNANDEZ**, advirtiéndose que la misma contiene el siguiente defecto que impiden su admisión:

- A. El poder visto a folio 1 del cuaderno principal no reúne los requisitos del artículo 74 C.G.P en lo referente a la determinación e identificación del asunto, ni tampoco se especificó a quien va dirigido.
- B. Se desconoce el reglamento o estatutos de la propiedad horizontal, situación que impide un estudio de fondo respecto a la solicitud de suspensión provisional del acto demandado, se requiere a la parte actora para que allegue copia de la escritura pública reciente para los fines antes mencionados.

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la presente demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente Demanda Verbal, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez;

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Divisorio promovida por **ESPERANZA BERMUDEZ DUARTE** en contra de **ANTONIO BERMUDEZ DUARTE** y Otros para decidir lo que en derecho corresponda.

Dentro del proceso de la referencia la parte demandante solicita que se proceda a señalar nuevamente fecha para llevar a cabo el remate, tal y como se observa a folio 291 del presente cuaderno.

Pues bien, se evidencia que la solicitud de remate en el presente asunto es viable, debido a que los bienes inmuebles fueron embargados (260 – 121550 (50%) folio 174 y 260 – 212549 (100%) folio 184) secuestrados (folio 198 al 204) y avaluados el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 212550 (50%) comercialmente en \$92.275.000 (folio 240) y el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 212549 (100%) catastralmente en \$193.111.500 (folio 244 – auto del 31 de julio de 2017 folio 259) razón por la cual se fijara fecha y hora para realizar la misma.

Para lo anterior deberá incluirse en el listado correspondiente y publicarse en la forma y términos ordenados en el artículo 411 y 450 del Código General Proceso en un periódico de amplia circulación (La Opinión) en la localidad (Cucuta, Norte de Santander) el día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada; téngase en cuenta además, que la base de licitación **será el 100% del valor total de los avalúos de cada uno de los inmuebles.**

Y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40 % del mismo (Artículo 451 del C. G. P.). Así mismo se le advierte a la parte actora que deberá allegar copia informal de la página del periódico donde conste la publicación antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la subasta.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **FIJAR** el día Treinta (30) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) para lleva a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 212550 (50% - \$92.275.000) y No. 260 – 212549 (100% - \$193.111.500), embargados, secuestrados y avaluados en el presente proceso.

**SEGUNDO:** Para lo anterior deberá incluirse en el listado correspondiente y publicarse en la forma y términos ordenados en el artículo 411 y 450 del Código General Proceso en un periódico de amplia circulación (La Opinión) en la localidad (Cucuta, Norte de Santander) el día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada; téngase en cuenta además, que la base de licitación **será el 100% del valor total de los avalúos de cada uno de los inmuebles.** Y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40 % de los mismos (Artículo 451 del C. G. P.)

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora que deberá allegar copia informal de la página del periódico donde conste la publicación antes de la apertura de la licitación, junto con los certificados de libertad y tradición de los inmuebles, expedidos dentro del mes anterior a la fecha prevista para la subasta.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**

**La Juez,**

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Divisorio promovida por **MAURICIO JAVIER TORRES MENDOZA** en contra de **EDGAR ALFONSO TORRES GUTIERREZ** y Otro para decidir lo que en derecho corresponda.

Dentro del proceso de la referencia el apoderado de la parte demandante solicita que se proceda a señalar nuevamente fecha para llevar a cabo el remate, tal y como se observa a folio 188 del presente cuaderno.

Pues bien, se evidencia que la solicitud de remate en el presente asunto es viable, debido a que los bienes inmuebles fueron embargados (folio 151 y 155) secuestrados (folio 134 al 136) y avaluados comercialmente por el Ingeniero Luis Antonio Barriga Vergel (folio 57), el identificado con matrícula inmobiliaria No. 260 – 298514 por \$622.720.000 y el No. 260 – 298515 por \$363.285000 razón por la cual se fijara fecha y hora para realizar la misma.

Para lo anterior deberá incluirse en el listado correspondiente y publicarse en la forma y términos ordenados en el artículo 411 y 450 del Código General Proceso en un periódico de amplia circulación (La Opinión) en la localidad (Cucuta, Norte de Santander) el día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada; téngase en cuenta además, que la base de licitación **será el 70% el valor total del avalúo comercial de cada uno de los inmuebles,** conforme al inciso 4º del artículo 411 del C.G. del P.

Y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40 % del mismo (Artículo 451 del C. G. P.). Así mismo se le advierte a la parte actora que deberá allegar copia informal de la página del periódico donde conste la publicación antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la subasta.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **FIJAR** el día Veintitrés (23) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019) a las dos de la tarde (2:00 p.m.) para lleva a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 298514 y No. 260 – 298515, embargados, secuestrados y avaluados en el presente proceso.

**SEGUNDO:** Para lo anterior deberá incluirse en el listado correspondiente y publicarse en la forma y términos ordenados en el artículo 411 y 450 del Código General Proceso en un periódico de amplia circulación (La Opinión) en la localidad (Cucuta, Norte de Santander) el día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada; téngase en cuenta además, que la base de licitación **será el 70% del avalúo comercial de cada uno de los inmuebles,** conforme al inciso 4º del artículo 411 del C.G. del P. Y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40 % de los mismos (Artículo 451 del C. G. P.)

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora que deberá allegar copia informal de la página del periódico donde conste la publicación antes de la apertura de la licitación, junto con los certificados de libertad y tradición de los inmuebles, expedidos dentro del mes anterior a la fecha prevista para la subasta.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**

**La Juez,**



**SANDRA JAIMES FRANCO**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

Dentro del proceso de la referencia la apoderada de la parte demandante solicita que se proceda a señalar nuevamente fecha para llevar a cabo el remate, tal y como se observa a folio 164 del presente cuaderno.

Pues bien, se evidencia que la solicitud de remate en el presente asunto es viable, debido a que el bien fue embargado (folio 73), secuestrado (folio 102) y avaluado comercialmente en la suma de \$169.650.000 (folio 105 al 107) razón por la cual se fijara fecha y hora para realizar la misma.

Al respecto se hace necesario requerir a la secretaria del despacho para que al momento de elaborar el aviso de remate, lo haga de conformidad con lo ordenado en este proveído y de manera correcta teniendo en cuenta el avalúo actual del inmueble, como quiera que en diligencia de remate pasada no se pudo abrir a licitación la misma por cuanto en el aviso se colocó un valor diferente al bien inmueble, lo que trajo como consecuencia lógica que las posibles posturas se realizaran de manera errada.

Asimismo se le advierte a la parte actora que cuando proceda a retirar el aviso de remate es su deber revisar el mismo y si encuentra alguna falencia debe comunicar inmediatamente a la secretaria del despacho para que proceda a realizar las correcciones a que haya lugar, lo anterior por cuanto es deber de la parte como interesada poner en conocimiento si se ha incurrido en algún error.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR el día Veintitrés (23) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 am)** para lleva a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 24782, embargado, secuestrado y avaluado comercialmente en la suma de \$169.650.000.

**SEGUNDO:** Para lo anterior deberá incluirse en el listado correspondiente y publicarse en la forma y términos ordenados en el artículo 450 del Código General Proceso en un periódico de amplia circulación (La Opinión) en la localidad (Cúcuta, Norte de Santander) el día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada; téngase en cuenta además, que la base de licitación **será el 70% del valor total del avalúo comercial del inmueble.** Y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40 % de los mismos (Artículo 451 del C. G. P.). Así mismo se le advierte que deberá allegar copia informal de la página del periódico donde conste la publicación antes de la apertura de la licitación.

**TERCERO: REQUERIR** a la secretaria del despacho para que al momento de elaborar el aviso de remate, lo haga de conformidad con lo ordenado en este proveído y de manera correcta teniendo en cuenta el avalúo actual del inmueble, como quiera que en diligencia de remate pasada no se pudo abrir a licitación la misma por cuanto en el aviso se colocó un valor diferente al bien inmueble lo que

trajo como consecuencia lógica que las posibles posturas se realizaran de manera errada.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte actora que cuando proceda a retirar el aviso de remate es su deber revisar el mismo y si encuentra alguna falencia debe comunicar inmediatamente a la secretaria del despacho para que proceda a realizar las correcciones a que haya lugar, lo anterior por cuanto es deber de la parte como interesada poner en conocimiento si se ha incurrido en algún error.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por **DORA MERCEDES MUÑOZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **VALENTIN ZABALA RUIZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

#### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **CUATRO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$4.044.750,00)**.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que revisado el oficio proveniente del Banco Agrario donde dan respuesta a nuestra solicitud, adjuntan en un CD la relación de títulos, sin embargo al intentar abrir el archivo que contiene dicha información el mismo solicita una contraseña, intentando ingresar con los números de Cedula de Ciudadanía del demandante, demandado, numero de oficio, numero de radicado del proceso y numero de cedula del secretario anterior, sin lograr acceder a la información. Lo anterior, para lo que sea de su consideración.

Cucuta, Agosto 9 de 2019

**Yolin Andrea Porras Salcedo**  
Secretaria.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por **ANDRES FELIPE DIAZ VILLAFANA** y Otros a través de apoderado judicial, en contra de **ANA GERTRUDIS ACUÑA RICO** y Otros para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, que antecede y atendiendo que fue imposible acceder a la información, se hace necesario oficiar nuevamente al Banco Agrario a fin de que informe la contraseña del CD adjunto en el oficio No. GOC-UODE-2019-10356 o en su defecto envíen nuevamente dicha relación de títulos sin contraseña alguna.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: OFICIAR** al Banco Agrario a fin de que informe la contraseña del CD adjunto en el oficio No. GOC-UODE-2019-10356 o en su defecto envíen nuevamente dicha relación de títulos sin contraseña alguna. *Librese el respectivo oficio.*

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva incoada por **BANCO COOMEVA S.A "BANCOOMEVA"**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANTONIO MARIA RÍOS LOPEZ** para resolver lo que en derecho corresponda, con respecto a si se libra o no mandamiento de pago.

Bien, obran al expediente los siguientes títulos valores:

1. Pagare No. 0000296836000 de fecha 31 de enero del 2019, visto a folios 5 y 6 de este cuaderno, suscrito por el señor ANTONIO MARIA RÍOS LOPEZ, mediante el cual se obligó a pagar en favor de **BANCOOMEVA S.A.**, la suma de ciento cinco millones veinticinco mil seiscientos setenta pesos M/Cte (\$105.025.670), en trescientas (300) cuotas mensuales, siendo pagadera la primera de ellas el día 20 de marzo de 2019, entendiéndose así, la aceleración del plazo pactado.
2. Pagare No. 00000208334 de fecha 31 de enero del 2019, visto a folio 43 de este cuaderno, suscrito por el señor ANTONIO MARIA RÍOS LOPEZ, mediante el cual se obligó a pagar en favor de **BANCOOMEVA S.A.**, la suma de ciento diecisiete millones quinientos cincuenta y ocho mil quinientos dieciocho pesos M/Cte (\$ 117.558.518), con fecha de vencimiento del 12 de julio del 2019.

De esta manera se denota que los títulos valores allegados, cumplen con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en los ítems anteriores, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una entidad financiera, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como forma de vencimiento un día cierto sucesivo para el primero y cierto o determinado para el segundo. (Artículo 673 del Código de Comercio).

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma del suscriptor del pagare exigida por el artículo 621 numeral 2 ibídem para la creación del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la codificación mercantil, corresponde al obligado directo de la relación cambiaria.

Igualmente, obra al expediente Escritura Pública No. 3.807 del 25 de junio del dos mil trece otorgada ante la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta, en la cual el demandado constituye Hipoteca Abierta sin límite de cuantía a favor de la demandante **BANCOOMEVA S.A.**, como luce a lo folios 8 a 37 de este cuaderno, sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **260-286103** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta; gravamen que fue inscrito en debida forma en el correspondiente Folio, conforme se observa en la anotación N° 008 del certificado de tradición y libertad visto a folio 42 del cuaderno principal. La anterior escritura cuenta además, con la constancia de que presta mérito ejecutivo y que es primera copia tomada de su original, siendo procedente la orden de embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo

normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma solicitada más los intereses correspondientes.

Ahora bien, en lo que concierne a los intereses moratorios, debe precisarse que existe una pequeña controversia en lo que concierne a estos frutos civiles, cuando por causa de alguno de los motivos estipulados por las partes, se hace exigible la totalidad de la deuda contraída (al haberse pactado cláusula aceleratoria de pago), y siendo ello así, en principio se pensaría que se podrá exigir la totalidad de la suma de dinero debida al momento de presentarse la causal de incumplimiento (que generalmente obedece al no pago de alguna o algunas de las cuotas estipuladas, o de los intereses, como es el caso); sin embargo, existe una norma que regula este pacto contractual, que valga aclarar, es propio de la autonomía de la voluntad privada; el artículo 69 de la ley 45 de 1990, dispone:

*"Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses."*

De este modo, para que pueda llegarse a exigir la totalidad de la deuda, acelerando el plazo de vencimiento, es indispensable el requerimiento del deudor, en aplicación análoga de las reglas propias de créditos con garantía real; tal como lo ha entendido la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de la citada norma, al considerar en sentencia C-332 de 2001:

*"4.1. Es claro que la norma no impone el pacto de las cláusulas aceleratorias de pago sino que permite su acuerdo por las partes contratantes y limita sus condiciones de exigibilidad. En este sentido, la norma protege al acreedor cuando le permite pactar la exigibilidad de la totalidad de la obligación en el evento de mora del deudor y protege al deudor respecto de la restitución del plazo y el cobro de intereses únicamente sobre cuotas vencidas. Por lo tanto, la norma demandada establece límites al ejercicio de la autonomía de la voluntad para que las cláusulas aceleratorias no sean aplicadas de manera arbitraria o abusiva.*

(...)

*"La Corte considera que, en cuanto norma especial de protección, es acorde a los principios y mandatos constitucionales la segunda parte del artículo en estudio, según la cual los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial."*

En este entendido, los nombrados intereses moratorios deben empezarse a causar sobre la totalidad de la obligación, solo a partir de la fecha de presentación de la demanda, o de la fecha de vencimiento o de exigibilidad de la totalidad del crédito, en caso de que esta sea con anterioridad al requerimiento judicial. O sea que, sin tener en cuenta lo solicitado en forma expresa, se ordenaran entonces solo a partir de la fecha de presentación de la demanda los nombrados intereses moratorios, esto para el pagare en el que se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

Ahora bien, por tratarse de un proceso ejecutivo para la efectividad de una garantía real no es procedente acceder a las medidas cautelares solicitadas a folio 50 del cuaderno principal, hasta tanto no se cumpla con lo señalado en el inciso final, numeral 5 del artículo 468 del C.G del P.

Finalmente, teniendo en cuenta que el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de gravamen hipotecario no se encuentra actualizado conforme lo señala el artículo 468 numeral 1, se dispone REQUERIR a la demandada BANCOOMEVA para

que allegue nuevamente el certificado actualizado correspondiente al inmueble con matrícula inmobiliaria N° 260- 286103

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor del **BANCOOMEVA S.A.** en contra de **ANTONIO MARIA RÍOS LOPEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada **ANTONIO MARIA RÍOS LOPEZ** a pagar a la parte demandante, **BANCOOMEVA S.A.** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del Pagare No. 0000296836000 de fecha 31 de enero del 2019, las siguientes sumas de dinero;

- A. Ciento cinco millones veinticinco mil seiscientos setenta pesos M/Cte (\$105.025.670) por concepto del saldo adeudado correspondiente a la obligación aquí referida.
- B. Los intereses corrientes, de la suma dispuesta en el Numeral anterior, liquidados a la tasa de 9.50 % Efectivo Anual, desde el día 01 de marzo de 2019 y hasta el día 15 de julio de 2019.
- C. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir de la presentación de esta demanda y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Respecto del Pagare No. 00000208334 de fecha 31 de enero del 2019, las siguientes sumas de dinero;

- A. Ciento diecisiete millones quinientos cincuenta y ocho mil quinientos dieciocho pesos M/Cte (\$ 117.558.518) por concepto del saldo adeudado correspondiente a la obligación aquí referida.
- B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir de la presentación de esta demanda y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada señor **ANTONIO MARIA RÍOS LOPEZ**, como lo dispone el Artículo 291 del Código General del Proceso; en consecuencia **CÓRRASELE TRASLADO** por el término de diez (10) días, conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 ibídem.

**CUARTO: DÉSELE** a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso, teniendo en cuenta en todo caso las **DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, previstas en el Capítulo VI, de dicho título, esto es, el artículo 468 ibídem.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en hipoteca por la parte demandada, objeto del presente proceso, identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 260-286103** correspondiente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. **OFÍCIESE** en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos

Públicos de esa ciudad, identificando plenamente a las partes y el tipo de proceso; con la advertencia que deberá atenderse a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2º del Código General del Proceso.

**SEXTO: NO ACCEDER** al decreto de las medidas cautelares solicitadas a folio 50 del cuaderno principal por tratarse de un proceso ejecutivo para la efectividad de una garantía real, de conformidad con el inciso final, numeral 5 del artículo 468 del C.G del P.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la demandada BANCOOMEVA para que allegue nuevamente el certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260- 286103.

**OCTAVO:** Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

**NOVENO: RECONOCER** a la Dra. CECILIA EUGENIA MENDOZA QUINTERO como apoderada judicial de la parte actora.

La Juez,

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**



**SANDRA JAIMES FRANCO**

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 01 de agosto de 2019 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial en el 01 de agosto del mismo año. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 261.940 del C. S. de la J. perteneciente al Dr. Donatto Hernán García Vargas, quien figura como apoderada de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 09 de agosto de 2019.

**YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO**  
Secretaria



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, nueve (09) de Agosto de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual propuesta por el señor **DONATTO HERNÁN GARCIA VARGAS** en su condición de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE** contra el señor **FRANCISCO JAVIER ORTIZ TRUJILLO** como persona natural, en calidad de delegatario del propietario inicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE PH** y como Litis consorte por pasiva a la **CONSTRUCTORA VIVIENDAS Y PROYECTOS S.A.S**, advirtiéndose que la misma contiene el siguiente defecto que impiden su admisión:

- A. El demandante no es claro en señalar la condición del demandado FRANCISCO JAVIER ORTIZ TRUJILLO, toda vez que inicialmente indica que lo demanda como persona natural y posteriormente lo titula “delegatario del propietario inicial del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE PH”, siendo necesario aclarar dicha posición.
- B. En el acápite de pretensiones se solicita la declaración de responsabilidad de VIVIENDAS Y PROYECTOS S.A.S, sin embargo, la demanda no es clara en indicar si se acciona directamente en su contra o cual es el propósito de la solicitud de vinculación como Litis consorte.
- C. Los hechos enumerados en la demanda no se encuentran debidamente determinados y clasificados, pues se enuncian varias situaciones en cada numeral, debiéndose ordenar por separado.
- D. Los fundamentos de derecho no son claros en relación con los hechos, pues en su mayoría se limita a calificar una conducta de un profesional disciplinable y no indican la relación entre la responsabilidad contractual y el fundamento factico de la demanda.
- E. No se aportó el juramento estimatorio debidamente discriminado, conforme lo dispone el artículo 206 C.G.P.
- F. No se agotó la conciliación extra judicial como requisito de procedibilidad estipulado en el numeral 7 del artículo 90 C.G.P, pues a pesar de haberse solicitado medidas cautelares, no fue prestada la caución de que trata el numeral 2 del artículo 590 ibidem.

- G. La fecha de la resolución de inscripción del Dr. DONATTO HERNÁN GARCIA VARGAS como administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE, PRIMERA ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL es ilegible, por lo que se le requiere para que aporte una legible y reciente para efectos de determinar su vigencia y reconocer personería.

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la presente demanda.

Ahora bien, respecto a las medidas cautelares solicitadas y vistas a folio 468 del cuaderno principal, las mismas son improcedentes en virtud a la naturaleza del proceso y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P, aunado al hecho de que no se prestó la caución señalada en el numeral 2 ibidem.

En tratándose de embargo y secuestro solo se pueden solicitar si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, en consecuencia, no se accederá a su decreto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente Demanda Verbal, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: NO ACCEDER** al decreto de las medidas cautelares solicitadas a folio 468 del cuaderno principal por improcedentes, de conformidad con lo motivado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez;

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por RODOLFO ANDRES LEON IZAQUITA, a través de apoderado judicial, en contra de MAURICIO GODOY CUBILLOS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Con oficio N° 1745 del 19 de junio del 2019 el Juzgado de Familia de Los Patios (NDS) recibido en éste despacho el día 09 de julio de los corrientes, comunica la solicitud de poner a disposición de ese Juzgado y con destino al proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL radicado 54405318401-2017-00058-00, el 50% de los dineros recaudados por la venta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 264-7917 perteneciente a la sociedad conyugal Gallardo – Godoy.

Revisado minuciosamente el plenario se pudo determinar que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 264-7917 no ha sido objeto de medida cautelar por parte de ésta unidad judicial, toda vez que el inmueble que se encuentra embargado en este trámite ejecutivo se identifica con matrícula inmobiliaria número 264-9712 de propiedad del señor MAURICIO GODOY CUBILLOS, en consecuencia, no es procedente acceder a lo solicitado por el Juzgado de Familia de Los Patios (NDS).

Ahora bien, respecto a la solicitud vista a folio 162 del cuaderno principal, considera la suscrita funcionaria judicial que es procedente acceder a ello por cuanto se encuentra inscrita la medida de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 264-9712 y no se pudo llevar a cabo la diligencia de secuestro que se le había comisionado al Juzgado Promiscuo de Chinácota (NDS) mediante proveído del 17 de noviembre del 2017, por razones ajenas a ésta unidad judicial, en consecuencia se dispone COMISIONAR nuevamente al Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota para que realice la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 264-9712, ubicado en el lote N° 2 del Barrio la Catalana del Municipio de Chinácota (NDS), así mismo, se le otorga facultades al comisionado para que se sirva designar secuestro y fijar sus respectivos honorarios de conformidad con lo señalado en el artículo 40 C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO:** NO ACCEDER a lo solicitado por el Juzgado de Familia de Los Patios (NDS), toda vez que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 264-7917 no ha sido objeto

de medida cautelar por parte de ésta unidad judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** COMISIONAR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINÁCOTA para que realice la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 264-9712, ubicado en el lote N° 2 del Barrio la Catalana del Municipio de Chinácota (NDS), de conformidad con lo motivado.

**TERCERO:** Por secretaria elabórese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso y remítase al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINÁCOTA para su respectivo diligenciamiento.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
SANDRA JAIMES FRANCO

CAHI



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por la **AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERÍA Y DERECHOS - ANID S.A.S**, a través de apoderado judicial, en contra de **QBE SEGUROS S.A** para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que a folio 2913 del presente cuaderno, el demandante solicita se efectúe el desglose de las facturas originales que no fueron objeto de mandamiento de pago, solicitud que encuentra procedente este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del C.G.P., teniendo en cuenta el pago del arancel judicial allegado por el solicitante.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el desglose de las facturas originales solicitadas por el demandante dentro del proceso de la referencia, esto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**La Juez;**

  
**SÁNDRA JAIMES FRANCO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por ANTONIO JOSE LEON MARTINEZ, a través de apoderado judicial, en contra de RAUL ANDRES DIAZ PERALTA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio - Meta vista a folio 55 del cuaderno principal, relacionada con la medida de embargo dispuesta en auto del 06 de abril del 2018, se dispone agregar y poner en conocimiento el referido documento, para lo que se estime pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta, vista a folio 55 del cuaderno principal, para lo que estimen pertinente.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**

CAHI

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 30 de julio de 2019, y por parte de esa oficina en este despacho Judicial, el día 31 de julio de los corrientes. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 208.078 del C.S.J. Pertenciente a la Dra. ELLUZ ALEJANDRA BOTELLO QUINTERO quien actúa como apoderada de la parte demandante, se constató que se encuentra vigente. La presente demanda consta de 21 folios, un (1) CD, una copia para el traslado. Al Despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 9 de agosto de 2019

Yolin Andrea Porras Salcedo  
Secretaria



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular incoada por **LUIS DAVID MONTAÑEZ SILVA** a través de apoderado judicial, en contra la **SOCIEDAD CONSTRUCTORA E INVERSIONES HMP LTDA.**, para resolver lo que en derecho corresponda, en cuanto a si se libra o no mandamiento de pago, encontrándose el siguiente defecto que impide que el despacho imparta orden al respecto:

- En los hechos de la demanda se hace referencia a la escritura 3.047 del 09 de octubre del 2019 y la aportada es del año 2009, se requiere aclaración al respecto en tratándose del título objeto de cobro.
- Teniendo en cuenta el plazo de un (1) año establecido en la escritura pública número 3.047 del 9 de octubre del 2009 aportada con la demanda y la facultad de prorrogar el término, se hace necesario indicar de manera precisa si hubo prórroga del mismo y hasta que fecha se acordó, lo anterior para determinar los efectos de la cláusula aceleratoria inmersa en el título báculo de ejecución.
- Considerando que la demanda se encuentra suscrita por dos profesionales del derecho las Dras. ELLUZ ALEJANDRA BOTELLO QUINTERO y YELITZA GUZMÁN CHAUSTRE a quienes se les otorgó poder, se hace necesario aclarar que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, por lo que se reconocerá personería únicamente a la abogada ELLUZ ALEJANDRA BOTELLO QUINTERO.
- Tratándose de una persona jurídica el sujeto pasivo de la presente demanda, se hace necesario aportar el certificado de existencia y representación legal de la **SOCIEDAD CONSTRUCTORA E INVERSIONES HMP LTDA.** conforme lo ordena el artículo 85 C.G.P.
- NO se aporta copia de la demanda correspondiente al archivo del juzgado, requisito señalado en el artículo 89 C.G.P

Por estas razones, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Antes de Librarse el correspondiente Mandamiento de Pago, **INADMITIR** la presente Demanda Ejecutiva Hipotecaria, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo. **DEBIENDO** allegar en un solo escrito la demanda, con las correcciones de rigor para mejor trámite procesal, **SO PENA DE RECHAZO**.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la doctora **ELLUZ ALEJANDRA BOTELLO QUINTERO** en su condición de apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder visto a folio 20 del cuaderno principal.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**

**La Juez,**

**SANDRA JAIMES FRANCO**

CAHI



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por JOSE ISRAEL CORREA GOMEZ Y MARINELDA ORTEGA JIMENEZ a través de apoderada judicial en contra de JESÚS SÁNCHEZ CORREDOR, MARTHA JUDITH BOTELLO SALCEDO, EMPRESA DE TRANSPORTES TONCHALA S.A Y LA ASEGURADORA S.B.S SEGUROS DE COLOMBIA S.A para decidir lo que en derecho corresponda, respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Aseguradora S.B.S Seguros de Colombia S.A, en contra del auto de fecha 11 de julio del 2019, notificado por estado el día 12 de julio de la misma anualidad.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante el proveído del 11 de julio del dos mil diecinueve, se dispuso negar la solicitud de interrogatorio de parte (propio) por cuando no es posible acceder a la declaración de la misma parte, toda vez que esta prueba se hace es a la parte contraria. De todas formas se le hace saber al apoderado que la versión del representante legal de la entidad que apodera será tomada en audiencia inicial conforme lo señalado en el numeral 7 del artículo 372.

Además, se negó la solicitud de oficiar por de la parte demandada S.B.S Seguros, por cuanto el documento pedido como prueba, reposa en los archivos de dicha entidad y por ende se le informó al apoderado solicitante que está a su cargo allegar al proceso los documentos a los que se refiere sin que se requiera intervención del despacho para ello.

#### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Inconforme con lo decidido la parte demandante interpone recurso de reposición, argumentando que contrario a lo que considera el despacho, la declaración del representante legal de S.B.S Seguros Colombia S.A es procedente, así sea solicitada por el suscrito, más cuando los hechos que se pretenden probar mediante esta declaración, no pueden ser verificados por medio de la revisión de la póliza de seguro allegada al expediente, puesto que con ella solo se pueden probarse los términos y condiciones del contrato de seguro, pero no dan cuenta de las obligaciones que la ley consagra para las partes del mismo.

Ahora bien, en cuanto al oficio dirigido a S.B.S Seguros Colombia S.A afirmó que la finalidad de la prueba mencionada es que, con anterioridad al momento en que se profiera sentencia de primera instancia, el señor juez pueda conocer cuál es el valor real del límite de responsabilidad de mi representada (sic) el cual dependerá de la suma asegurada restante que exista para la vigencia mencionada teniendo en cuenta lo demás pagos que eventualmente se realicen con cargo a la póliza N° 1000033.

## CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, esto es, por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por el recurrente.

Pues bien, la inconformidad del recurrente se circunscribe exclusivamente en que la providencia que se ataca dispuso NEGAR dos pruebas solicitadas por él, más concretamente: 1. Declaración de parte de la aseguradora S.B.S Seguros Colombia S.A y 2. Oficiar a la Aseguradora S.B.S Seguros Colombia S.A al momento antes de dictar sentencia para que certifique cual es la cantidad de la suma asegurada con cargo a la vigencia de la póliza N° 1000033.

En cuanto a la declaración de parte pretendida por el demandado S.B.S Seguros, este despacho no la decretó por cuanto dicha actuación procesal en principio debía solicitarse por la parte contraria y la solicitud de oficiar a la misma aseguradora S.B.S también fue negada por considerar que dicha información reposa ante la referida entidad que a su vez tiene la libertad de aportarla al proceso dentro del término señalado para ello.

La declaración de parte como una institución procesal reconocida por el Código General del Proceso permite a las partes el goce efectivo del derecho universal de toda persona a ser oído en el juicio del que hace parte<sup>1</sup>, en principio con la vigencia del Código de Procedimiento Civil, su artículo 203 impedía que la misma parte pidiera su declaración pues la norma en cita señalaba que *“Dentro de la oportunidad para solicitar pruebas en la primera instancia, cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria, a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso”* limitando la referida prueba a la voluntad del contendiente o en su defecto a la del Juez quien de oficio podría decretarla.

En principio dicha restricción estaba encaminada a cumplir el propósito del interrogatorio, el cual buscaba obtener una confesión como medio probatorio, ello sumado al hecho que el anterior estatuto procesal no contemplaba la declaración de parte como un medio probatorio integro, es decir, solo se podían tener en cuenta aquellas manifestaciones que fueran contrarias a sus propósitos, mas no aquellas que pudieran beneficiarle, situación que cambió con el inciso final del artículo 191 C.G del P, el cual señala que la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas, presupuesto que no contenía el estatuto procesal anterior<sup>2</sup>.

Ahora bien, habiéndose incluido la valoración integral de la declaración de parte, el Juez de instancia debe reconocer el valor probatorio de aquellas manifestaciones que la misma parte pronuncia en su beneficio, pues si bien no es una regla de valoración que implique

<sup>1</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos – Artículo 10.

<sup>2</sup> Ensayos sobre el Código General del Proceso, Mg. Marco Antonio Álvarez Gómez, paginas 5 al 13.

aportarle credibilidad indiscutible, si reconoce la declaración de parte como un medio de prueba a valorar, reconociendo la igualdad de los litigantes en el proceso.

En ese sentido, se puede entender que la declaración de parte puede ser pretendida por ella misma, quien la puede requerir con el propósito de ser escuchada y poner de presente aspectos que pueden probar o desvirtuar un hecho y sirven para determinar la realidad sustancial conforme a su conducencia, pertinencia y utilidad.

Particularmente, pretende el recurrente que se decrete el interrogatorio de su representada con el fin de aportar al proceso elementos de juicio relacionados con la extensión de la cobertura y responsabilidad de la aseguradora, así como el límite de dicha responsabilidad de acuerdo con la póliza N° 1000033, presupuesto que a pesar de no ser una prueba de un hecho como tal, si permite ilustrar al Juzgador de instancia en lo referente a dichos elementos que hacen parte de la posible responsabilidad del demandado y su participación en una eventual condena, pues el representante legal de la accionada S.B.S Seguros Colombia S.A puede ser considerada la persona idónea para exponer las posibles alteraciones, modificaciones o consecuencias jurídicas del acuerdo contractual de seguros.

Así las cosas, considera la suscrita funcionaria judicial que en lo referente a la declaración de la demandada S.B.S Seguros de Colombia S.A, es procedente acceder a lo solicitado por el recurrente, por lo que se dispone reponer el numeral 3.2 del auto calendarado 11 de julio del 2019 y en consecuencia ACCEDER a la declaración de la demandada S.B.S Seguros de Colombia S.A en la fecha y hora establecida en la providencia en comento.

Ahora bien, respecto a la segunda inconformidad espetada por el recurrente y que hace referencia al numeral 3.2 donde se dispuso negar la solicitud de oficiar a su representada S.B.S Seguros de Colombia S.A para que certifique cual es la cantidad de la suma asegurada con cargo a la vigencia de la póliza N° 1000033, comprendida entre el 1 de julio del 2016 y el 1 de julio del 2017, se advierte delantamente que la decisión objeto de recurso fue adoptada en derecho y los cuestionamientos que se le imputan no tiene asidero jurídico alguno, pues en tratándose de un hecho que quiere y puede probar el demandado con documentos que el mismo tiene en su poder, está en la facultad de aportarlos durante el estadio procesal oportuno sin que este despacho deba motivarlo para tales fines.

Cabe recordar que el artículo 167 del C.G del P impone a las partes el deber de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto que ellas persiguen, haciendo la salvedad de que la prueba requerida se encuentra en poder del demandado solicitante y no existe razón fáctica o jurídica que le impida aportarla, pues si el documento en cuestión estuviera en poder de otra persona que aun habiendo insistido en su aporte no lo haya hecho, resultaría procedete en este estado acceder a ello, no obstante como no es del caso, no hay razón para que la suscrita haga este esfuerzo probatorio siendo de resorte de S.B.S. Seguros Colombia S.A, pues le corresponde por lógica probatoria, aportar los documentos que están en su poder<sup>3</sup>.

Ahora bien, en aras de obtener la referida información, se REQUIERE a la Aseguradora S.B.S Seguros de Colombia S.A para que para que certifique cual es la cantidad de la suma asegurada con cargo a la vigencia de la póliza N° 1000033, comprendida entre el 1 de julio del 2016 y el 1 de julio del 2017, así como la constancia de los pagos que se

<sup>3</sup> Ver sentencia C – 086 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016) M.P: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

hayan realizado hasta ese momento en vigencia con cargo a la póliza mencionada, reemplazando de esta manera el tópico cuestionado en el recurso, lo que de contera representa el deber por parte de esta Juzgadora, de reponer el numeral 3.2 de la providencia impugnada en virtud a la sustracción de manera, considerando además que resulta ineficaz el recurso de apelación que persigue el decreto de una prueba que ya fue concedida.

En lo referente al memorial de fecha 01 de agosto del 2019 mediante el cual el apoderado judicial de la parte actora S.B.S Seguros Colombia S.A indica que desconoce las razones por las cuales se le requiere para que allegue la caratula de la póliza de responsabilidad civil extracontractual del vehículo SPZ – 214 toda vez que éste vehículo no es mencionado en la demanda ni estuvo involucrado en el accidente de tránsito que dio origen al proceso resulta necesario aclarar que la referida prueba si fue solicitada en la demanda<sup>4</sup> no obstante, se observa que dicha petición seguramente se dio a un error de digitación en la demanda toda vez que el vehículo involucrado en el sub judice es el identificado con la placa número URL – 940 por lo que la orden señalada en el numeral 1.3 del auto calendado 11 de julio del 2019 deberá entenderse solo respecto del vehículo con placas URL – 940; así mismo, por considerar que la empresa S.B.S. Seguros Colombia S.A no es la entidad idónea para aportar el contrato de afiliación del vehículo URL – 94<sup>o</sup>, se dispone re direccionar dicha orden en el sentido de oficiar a la empresa TRANSPORTES TONCHALA S.A y no a S.B.S Seguros Colombia S.A, debiéndose entonces modificar el inciso primero, numeral 1.4 de la providencia calendada 11 de julio del 2019.

Finalmente se encuentra pendiente por resolver personería al Doctor RICARDO VÉLEZ OCHOA, a quien se le reconoce personería en su condición de apoderado general de S.B.S SEGUROS COLOMBIA S.A conforme al certificado de existencia y representación legal visto a folios 100 al 113 del cuaderno principal, en virtud a lo señalado en el artículo 75<sup>5</sup> del C.G del P.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el numeral 3.2 de la providencia calendada 11 de julio del 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se dispone en torno a la etapa probatoria respecto del precitado numeral:

1. ACCEDER a la declaración de parte solicitada por la demandada S.B.S SEGUROS COLOMBIA S.A, señalándola para el mismo día y hora señalados en el auto de fecha 11 de julio del 2019.

**TERCERO: REPONER** el numeral 3.2 de la providencia recurrida en virtud a las consideraciones realizadas en ésta providencia.

<sup>4</sup> Ver folio 09 del cuaderno principal

<sup>5</sup> En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

**CUARTO: REQUERIR** a la Aseguradora S.B.S Seguros de Colombia S.A para que para que certifique cual es la cantidad de la suma asegurada con cargo a la vigencia de la póliza N° 1000033, comprendida entre el 1 de julio del 2016 y el 1 de julio del 2017, así como la constancia de los pagos que se hayan realizado hasta ese momento en vigencia con cargo a la póliza mencionada.

**QUINTO: MODIFICAR** el inciso primero, numeral 1.3 del auto de fecha 11 de julio del 2019 el cual quedará así:

- REQUIÉRASE por escrito a ASEGURADORA S.B.S. SEGUROS COLOMBIA S.A. para que proceda a allegar con destino a este proceso la caratula de cobertura de póliza de Responsabilidad civil extracontractual que asegura el vehículo de placa URL – 940 , y a la empresa demandada TRANSPORTE TONCHALA S.A para que allegue copia del contrato de afiliación del vehículo de placas URL-940.

**SEXTO: CONFIRMAR** el resto de la providencia de fecha 11 de julio del 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería Doctor **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, en su condición de apoderado general de S.B.S SEGUROS COLOMBIA S.A. en los términos señalados en el certificado de existencia y representación legal visto a folios 100 al 113.

**OCTAVO:** Por secretaria, cúmplase con lo dispuesto en el auto de fecha 11 de julio del 2019.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Médica promovido por RIQUELME LEON CAMELO, MARIA DEL CARMEN LEON CAMELO, DEIMER LEON CAMELO, NINI JOHANA LEON CAMELO, EIDER LEON CAMELO, WILMER LEON CAMELO, MIRIAM LEON RODRIGUEZ, DORIS MARIA PARRA JAIMES Y ABDÓN SAID BERMÚDEZ LEON y otros a través de apoderada judicial en contra de la ASOCIACIÓN DE PATÓLOGOS “ASOPAT”, CLÍNICA MEDICO QUIRÚRGICA, CLÍNICA URGENCIAS LA MERCED, DR. GUSTAVO ENRIQUE CARVAJAL FRANKLIN, DR. CARLOS AUGUSTO SARMIENTO RIVERO y la DRA. IRMA CELMIRA RAMIREZ DE SANTAELLA, para decidir lo que en derecho corresponda, respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado CARLOS AUGUSTO SARMIENTO RIVERO, en contra del auto de fecha 18 de junio del 2019, notificado por estado el día 19 de junio de la misma anualidad.

### ANTECEDENTES

Mediante el proveído del 18 de junio del dos mil diecinueve, se dispuso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 C.G.P, por lo que en el mismo proveído se decretaron las pruebas de las partes contenientes con el fin de resolver la Litis en la fecha indicada, respecto a las pruebas solicitadas por el demandado CARLOS AUGUSTO SARMIENTO RIVERO se decretaron las siguientes:

**5.1. Documentales:** *En su valor legal se tendrá la prueba documental, las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales pasan a relacionarse;*

- *Hoja de vida del Dr. Carlos Augusto Sarmiento, obrante en folios 459 a 485 del cdno No. 2.*
- *Respuesta de derecho de petición instaurado por Riquelme León, expedida por el Coordinador Grupo Patología Oncológica del Instituto Nacional De Cancerología y comunicado mediante oficio N° INT –OFI – 001611 – 2012 de fecha de 21 de febrero de 2012 al Asesor de la Dirección Y Asesoría Jurídica de la misma entidad, obrante en folio 486 del Cdno No. 2.*
- *Informe ANATOMO – PATOLÓGICO del Instituto Nacional De Cancerología de fecha 13 de enero de 2012, obrante en el folio 487 del cdno No. 2.*

**5.2 Juramento Estimatorio:** **CÓRRASE** traslado de la objeción del juramento estimatorio efectuado a folios 442 a 44 4 y 450 a 452 por el término de 5 días de conformidad con lo expuesto en el artículo 6 del C.G.P.

**5.3. Testimonial:** **CÍTESE** como testigos a los Doctores JUAN CARLOS MEJÍA HENAO, JORGE ANDRES MESA LOPEZ DE MESA, PEDRO E. PEREZ, SAÚL

ORDOÑEZ, ELEONORA BARRERA, LIC. ANGEL MARIA SOLANO JAIMES Y NELLY ESPERANZA COLMENARES PORTILLA, quienes deberán concurrir en la fecha programada para la celebración de esta audiencia, debiendo tener disponibilidad de tiempo mientras se recaudan sus versiones. **REQUERIR** a la parte interesada para que retiren los oficios de sus testigos, los tramiten y alleguen los soportes correspondientes de ello, logrando la comparecencia de los mismos a la audiencia que aquí se cita.

**5.4. Interrogatorio de Parte:** ACCÉDASE a la petición de interrogatorio de parte del señor RIQUELME LEÓN CAMELO y el Dr. CARLOS AUGUSTO SARMIENTO RIVEROS para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber a los citados las consecuencias de su no comparecencia y que como son partes del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna. REQUIÉRASE a los apoderados de los enunciados para que aseguren la comparecencia de los mismos a la audiencia.

**5.5. Dictamen pericial:** Del dictamen pericial rendido por el Dr. CARLOS GABRIEL URIBE GIL a los folios 497 a 529, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de tres días para los fines del artículo 228 del C.G.P.

La apoderada judicial del demandado CARLOS AUGUSTO SARMIENTO RIVEROS interpone el medio de impugnación que nos ocupa tal como se evidencia a los folios 555 al 557 de este cuaderno, siendo este el tema en el que nos fijaremos en el presente proveído.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con lo decidido la apoderada judicial del demandado CARLOS AUGUSTO SARMIENTO RIVEROS interpone recurso de reposición, argumentando que la providencia atacada incurrió en una serie de incongruencias que clasificó de la siguiente forma:

1. Decretó como prueba el informe pericial N° DSNTSANT-DRNOROREINTE-02515-214 del 3 de abril del 2014 suscrito por el Dr. Humberto Lizcano Rodriguez e informe pericial N° 069-2014-GPPF-DSNS del 25 de junio del 2014 suscrito por FABIO QUINTERO UJUETA, sin tener en cuenta que dichos informes aún no ha sido sometidos a contradicción por cuanto los demandados convocamos a dichos peritos a audiencia.
2. En el numeral 5.3 de las pruebas decretadas a favor de mi defendido se convocó a diligencia de testimonio al DR. JORGE ANDRES MESA LOPEZ DE MESA, ordenando su concurrencia al estado judicial, siendo esta imposible por cuanto le mismo reside en la ciudad de Bogotá, tal y como se informó en la contestación de la demanda (sic).
3. Por su parte el numeral 5.4 del acápite de pruebas de mi prohijado, se limitó la prueba del interrogatorio de parte solicitada por la suscrita en la medida que la solicitud consignada en la contestación de la demanda tiene como objeto recaudar el interrogatorio de los demandantes y demandados del proceso.

4. Se omitió el decreto de la contradicción de los informes allegados por la parte actora, específicamente, el informe pericial N° DSNTSANT-DRNOROREINTE-02515-214 del 3 de abril del 2014 suscrito por el Dr. Humberto Lizcano Rodriguez y el N° 069-2014-GPPF-DSNS del 25 de junio del 2014<sup>1</sup>.

Por lo anterior solicita revocar parcialmente el auto del 18 de junio del 2019 y en consecuencia:

*Se ordene la utilización de medios audiovisuales para la recepción del testimonio del DR. JORGE ANDRES MESA LOPEZ DE MESA en la ciudad de Bogotá, calle 1 N° 9-85.*

*Decrete el interrogatorio de parte de los demandantes Riquelme Leon Camelo, Maria del Carmen Leon Camelo, Deimar Leon Camelo, Niní Johana Leon Camelo, Abdón Said Bermúdez Leon, el cual será formulado por esta defensa en audiencia de instrucción y juzgamiento.*

*Decrete el Interrogatorio de los demandados Irma Ramírez de Santaella, Dr. Gustavo Enrique Carvajal Franklin, Asociación de Patólogos - ASOPAT y Clínica Médico Quirúrgica.*

*Que se convoque a la diligencia a los DRS. HUMBERTO LIZCANO RODRIGUEZ Y DR. FABIO QUINTERO UJUETA, en aras de controvertir los informes periciales informe pericial N° DSNTSANT-DRNOROREINTE-02515-214 del 3 de abril del 2014 suscrito por el Dr. Humberto Lizcano Rodriguez e informe pericial N° 069-2014-GPPF-DSNS del 25 de junio del 2014, de conformidad con el art. 228 C.G.P.<sup>2</sup>*

## CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, esto es, por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por el recurrente.

La inconformidad del recurrente dirige su atención exclusivamente sobre las pruebas que no fueron decretadas a su favor, primeramente arguye que los informes periciales N° DSNTSANT-DRNOROREINTE-02515-214 del 3 de abril del 2014 suscrito por el Dr. Humberto Lizcano Rodriguez y N° 069-2014-GPPF-DSNS del 25 de junio del 2014 no debieron haberse decretado como prueba documental sin haberse realizado la

<sup>1</sup> Ver folio 556 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Ver folio 557 ibídem.

correspondiente contradicción, afirma además que para el testimonio de Jorge Andres Mesa Lopez de Mesa debió considerarse la utilización de medios audiovisuales toda vez que el interrogado no reside en el municipio; agrega que no se decretó el interrogatorio de todas las partes en contienda a pesar de haberse solicitado y que finalmente, se omitió la contradicción de los informes periciales, debiendo ordenar la comparecencia de los DRS. HUMBERTO LIZCANO RODRIGUEZ Y FABIO QUINTERO UJUETA.

Sobre el primero y último tópico referente al decreto como prueba documental de los informes periciales No. DSNTSANT-DRNORIENTE-02515-2014<sup>3</sup> de (03) de abril del 2014 expedido por el Dr. Humberto Lizcano Rodríguez y No. 069-2014 GPPF-DSNS<sup>4</sup> del (25) de junio del 2014 expedido por el Dr. Fabio Quintero Ujueta, Profesional Especializado Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dirigido a la Fiscalía Décima Local y su correspondiente derecho de contradicción, se debe aclarar que los referidos documentos fueron incorporados como pruebas de conformidad con lo dispuesto en inciso primero del artículo 173 C.G.P, esto con el propósito de ser valorados en su momento procesal oportuno y conforme a los efectos que surta la correspondiente contradicción, la cual se encuentra en trámite conforme lo señala en el artículo 228 ibídem visto al punto N° 1.4 de la providencia recurrida.

En ese sentido, se precisa que el hecho de haberlos incluido como prueba documental aportada por la parte demandante no indica que estos informes no puedan ser controvertidos en su momento procesal oportuno pues inclusive en el auto impugnado, se dispuso correr traslado de los mismos de conformidad con lo señalado en el artículo 228 C.G.P. cumpliendo con dicha ritualidad procesal; Entonces, diferente es que la recurrente mediante su escrito de impugnación pretenda controvertir o exigir el derecho a citar a los peritos tal y como lo contempla la norma en cita, pues arguye haberlo solicitado en la contestación de la demanda, hecho que se pudo corroborar a folio 453 del cuaderno principal y que a pesar de tratarse de una etapa prematura para cuestionar la prueba, se considera viable su decreto en virtud a la reiteración que realiza con el presente recurso, toda vez que no solo hizo dentro del término de ejecutoria del auto cuestionado, si no también dentro del término de traslado de los dictámenes periciales en comento, por lo que resulta procedente acceder a ello.

Sobre estos dos asuntos, se puede concluir que el decreto de los informes antes referidos como pruebas documentales fueron realizados a efectos de ser incorporados como lo cita la norma, y su correspondiente contradicción se encuentra en trámite al tenor de lo señalado en el artículo 228 C.G.P, por lo que se dispone conceder el interrogatorio de los doctores Fabio Quintero Ujueta y Humberto Lizcano Rodríguez conforme a lo solicitado por la parte recurrente atendiendo de esta manera las inconformidades señaladas por la recurrente y que hacen referencia a la incorporación y contradicción de los informes periciales de fecha y origen anotados, toda vez que sobre este tópico no existes mayores elucubraciones.

Hechas anteriores declaraciones, se descende al estudio de la inconformidad dirigida contra la forma en que se decretó el testimonio del DR. JORGE ANDRES MESA

<sup>3</sup> Ver folios 100 y 101 del cuaderno principal.

<sup>4</sup> Ver folios 102 al 110 ibídem.

LOPEZ DE MESA; pues señala la apoderada que debido al domicilio del testigo, su concurrencia a la diligencia se debe realizar a través de medios audiovisuales, afirmación que es de recibo por éste despacho por lo que considera la suscrita funcionaria que en virtud a lo contemplado en los artículos 171 y 224 C.G.P resulta procedente el recaudo del referido testimonio a través de medios técnicos.

Así las cosas, encuentra este despacho viable su petición, razón por la cual se dispone OFICIAR a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial- Logística con el fin de que suministre a este despacho los elementos necesarios para la práctica de videoconferencia o teleconferencia de que trata la mencionada disposición, para efectos del recaudo del testimonio del DR. JORGE ANDRES MESA LOPEZ DE MESA.

Por lo anterior, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que preste la colaboración necesaria ante la precitada dependencia, con el fin de que se coordine lo pertinente para la materialización de la conexión en la fecha y hora que ya se encuentra programada, **haciéndole saber que si por razones de tiempo o de otra naturaleza no es posible la utilización de estos medios, es su deber lograr la comparecencia del TESTIGO al despacho judicial, máxime cuando la falta de coordinación no guarda relación alguna con el devenir procesal.**

Finalmente, respecto al interrogatorio de las partes y la propia de declaración del Dr. CARLOS AUGUSTO SARMIENTO RIVEROS se tiene que por un lapsus en la redacción de la providencia no se incluyeron a todos los demandantes del proceso que nos ocupa, siendo ésta la intención del despacho con su decreto.

Por lo anterior, se deberá reponer el numeral 5.4 de la providencia recurrida, concediendo el interrogatorio a la totalidad de los demandantes RIQUELME LEON CAMELO, MARIA DEL CARMEN LEON CAMELO, DEIMER LEON CAMELO, NINI JOHANA LEON CAMELO, EIDER LEON CAMELO, WILMER LEON CAMELO, MIRIAM LEON RODRIGUEZ, DORIS MARIA PARRA JAIMES a excepción de ABDÓN SAID BERMÚDEZ LEON por tratarse de un menor de edad.

Así mismo, se accederá al interrogatorio de los demandados DRA. IRMA RAMIREZ DE SANTAELLA, DR. GUSTAVO ENRIQUE CARVAJAL FRANKLIN, ASOCIACIÓN DE PATÓLOGOS ASOPAT LTDA y la CLÍNICA MEDICO QUIRÚRGICA toda vez que fueron solicitados por la recurrente en la contestación de la demanda y se ajustan a lo normado en el artículo 198 C.G.P.

Ahora bien, en cuanto a la propia declaración de parte del demandado CARLOS AUGUSTO SARMIENTO RIVERO se debe considerar primeramente que dicha prueba permite a las partes el goce efectivo del derecho universal de toda persona a ser oído en el juicio del que hace parte<sup>5</sup>, en principio con la vigencia del Código de Procedimiento Civil, su artículo 203 impedía que la misma parte pidiera su declaración pues la norma en cita señalaba que *“Dentro de la oportunidad para solicitar pruebas en la primera instancia, cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria, a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso”* limitando la referida

---

<sup>5</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos – Artículo 10.

prueba a la voluntad del contendiente o en su defecto a la del Juez quien de oficio podría decretarla.

Y es que principio dicha restricción estaba encaminada a cumplir el propósito del interrogatorio, el cual buscaba obtener una confesión como medio probatorio, ello sumado al hecho que el anterior estatuto procesal no contemplaba la declaración de parte como un medio probatorio integro, es decir, solo se podían tener en cuenta aquellas manifestaciones que fueran contrarias a sus propósitos, mas no aquellas que pudieran beneficiarle, situación que cambio con el inciso final del artículo 191 C.G del P, el cual señala que la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas, presupuesto que no contenía el estatuto procesal anterior<sup>6</sup>.

Habiéndose incluido la valoración integral de la declaración de parte, el Juez de instancia debe reconocer el valor probatorio de aquellas manifestaciones que la misma pronuncia en su beneficio, pues si bien no es una regla de valoración que implique aportarle credibilidad indiscutible, si reconoce la declaración de parte como un medio de prueba a valorar, garantizando la igualdad de los litigantes en el proceso.

Razón suficiente para considerar procedente la declaración de parte del doctor CARLOS AUGUSTO SARMIENTO RIVERO por lo que se accederá a su decreto.

Finalmente respecto a la solicitud elevada por el apoderado judicial de ASOPAT LTDA y vista a folio 558 del cuaderno principal, se informa que las partes deben estarse a lo dispuesto en el proveído de fecha 18 de junio del 2019, la cual será modificada por la presente providencia, situación que implica que su correspondiente ejecutoria está supeditada a la del presente proveído, lo que incluye las consecuencia del traslado de los informes periciales.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** parcialmente el auto de fecha 18 de junio del 2019 en sus numerales 1.1, 5.3, y 5.4 sobre los cuales se agregan las siguientes modificaciones o adiciones:

**Respecto al numeral 1.1:** Aclarar que los informes periciales No. DSNTSANT-DRNORIENTE-02515-2014 de (03) de abril del 2014 expedido por Humberto Lizcano Rodríguez, obrante a folios 100 a 101 de este cuaderno y No. 069-2014 GPPF-DSNS, del (25) de junio del 2014 expedida por el Dr. Fabio Quintero Ujueta visto a folios 102 al 110, fueron incluidos como prueba documental a efectos de ser incorporados como lo dispone el artículo 173 C.G.P, y su correspondiente contradicción se encuentra en trámite al tenor de lo señalado en el artículo 228 C.G.P, *manteniendo incólume el decreto de los demás documentos señalados en éste artículo.*

<sup>6</sup> Ensayos sobre el Código General del Proceso, Mg. Marco Antonio Álvarez Gómez, paginas 5 al 13.

**Respecto al numeral 5.3:** ACCEDER a uso de los medios técnicos para el testimonio del Dr. JORGE ANDRES MESA LOPEZ DE MESA para lo cual se dispone OFICIAR a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial- Logística con el fin de que suministre a este despacho los elementos necesarios para la práctica de videoconferencia o teleconferencia de que trata la mencionada disposición en la fecha y hora anotadas.

Haciéndole saber al solicitante que si por razones de tiempo o de otra naturaleza no es posible la utilización de estos medios, es su deber lograr la comparecencia del TESTIGO al despacho judicial, máxime cuando la falta de coordinación no guarda relación alguna con el devenir procesal.

**Respecto del numeral 5.4:** ACCÉDASE a la petición de interrogatorio de parte de los demandados RIQUELME LEON CAMELO, MARIA DEL CARMEN LEON CAMELO, DEIMER LEON CAMELO, NINI JOHANA LEON CAMELO, EIDER LEON CAMELO, WILMER LEON CAMELO, MIRIAM LEON RODRIGUEZ, DORIS MARIA PARRA JAIMES a excepción de ABDÓN SAID BERMÚDEZ LEON por tratarse de un menor de edad y de los demandados DRA. IRMA RAMIREZ DE SANTAELLA, DR. GUSTAVO ENRIQUE CARVAJAL FRANKLIN, ASOCIACIÓN DE PATÓLOGOS ASOPAT LTDA y la CLÍNICA MEDICO QUIRÚRGICA para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber a los citados las consecuencias de su no comparecencia y que como son partes del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna. REQUIÉRASE a los apoderados de los enunciados para que aseguren la comparecencia de los mismos a la audiencia, así como también la declaración de parte del demandado CESAR AUGUSTO SARMIENTO RIVEROS, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** **CONCEDER** el interrogatorio de los doctores *Fabio Quintero Ujueta* y *Humberto Lizcano Rodríguez* conforme a lo solicitado por la parte recurrente.

**TERCERO:** **CONFIRMAR** el resto de la providencia de fecha 18 de junio del 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Frente a la solicitud vista a folio 558 del cuaderno principal, se resuelve estarse a lo dispuesto en el auto de fecha 18 de junio del 2019 de conformidad con lo motivado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**SANDRA JAIMES FRANCO**